

BOLETIN



OFICIAL.

PROVINCIA DE CORDOBA.

Las leyes y las disposiciones del Gobierno son obligatorias para la capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro dias despues para los demas pueblos de la misma provincia. (Ley de 3 de Noviembre de 1837.)

SUSCRICION PARTICULAR.

Un mes en Córdoba.	12 rs.	Fuera de ella.	16 rs.
Tres id.	33		45
Seis id.	66		90
Un año.	132		180

Se publica los Lunes, Miércoles, Viernes y Sábados.

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los Boletines oficiales, se han de remitir al Gefe político respectivo, por cuyo conducto se pasarán a los editores de los mencionados periódicos. (Reales órdenes de 6 de Abril de 1839 y 31 de Octubre de 1845)

GOBIERNO DE LA PROVINCIA.

Ministerio de Hacienda.

REAL ORDEN.

Circular núm. 1976.

Ilmo. Sr. He dado cuenta á la Reina (q. D. g.) del expediente instruido con motivo de las exposiciones de varios Ayuntamientos y vecinos ganaderos de los pueblos fronterizos de Francia y Portugal, haciendo presente los perjuicios que experimentan con la ejecución de las reglas dictadas en la Real orden de 14 de Mayo de 1835 para la circulación de ganados por la zona fiscal establecida, por la dificultad de verificar las operaciones que exigen el empadronamiento de toda clase de ganados estantes en dicha zona, las comprobaciones de alta y baja para su circulación, y el señalamiento de puntos para la entrada y salida de aquellos en la misma, á causa de la ignorancia de los mayores y pastores, y con especialidad para los pueblos de la provincia de Navarra que, en virtud de sentencias arbitrales vienen disfrutando de antiguo del derecho de compascuidad ó facería con los franceses:

Vistos los pareceres de los Gobernadores de las provincias fronterizas y los de las respectivas Juntas de Agricultura, así como el del Real Consejo de Agricultura, Industria y Comercio, oídos sobre este asunto, que convinieron en la necesidad de modificar aquellas reglas de manera que, sin coartar el derecho de fiscalización que corresponde al Estado sobre este ramo de la riqueza pública, se disminuyan en lo posible las trabas puestas al desarrollo de la ganadería, y no se moleste indebidamente á los encargados de su custodia; proponiendo, para conciliar ambos extremos, que se sustituya el sistema actual con el de una marca ó hierro que permita á los encargados de la vigilancia el reconocimiento de altas y bajas, comparando los ganados con las certificaciones de que deben ir provistos los pastores; siendo libre la circulación por la zona, y exceptuando los ganados que pasten en la baja Navarra que por los expresados contratos de facería pueden circular sin limitación alguna, con tal que los conductores vayan provistos de la copia de la escritura ó convenio celebrado entre los pueblos limítrofes:

Vistos así mismo los informes de la Asociación general de Ganaderos y de la Asesoría de este Ministerio, como también la propuesta de esa Dirección general, aceptando la sustitución indicada con otras modificaciones para facilitar el desarrollo de la riqueza pecuaria:

Teniendo además presente las estipulaciones del convenio ajustado entre España y Francia para fijar los límites de ambas naciones en la porción de frontera correspondiente á las provincias de Guipúzcoa y Navarra, firmado en Bayona el día 2 de Diciembre de 1856 y ratificado el 12 de Agosto último:

S. M., conformándose en todas sus partes con el dictamen de la sección de Hacienda del Consejo Real, ha tenido á bien aprobar el siguiente reglamento general sobre circulación de ganados por las fronteras del reino:

Artículo 1.º Se establece una zona fiscal en las provincias españolas fronterizas de Francia y Portugal para la introducción y salida de los ganados que circulen entre ambos países. El radio de la zona comprenderá tres leguas, contadas desde la línea divisoria que separa el territorio español de las expresadas naciones. La Administración y sus agentes ejercerán la fiscalización sobre los ganados estantes ó transeuntes en la zona, según las disposiciones de este reglamento.

Art. 2.º Los dueños de los ganados estantes en la zona, que pertenezcan á los pueblos de la misma, presentarán en las Administraciones de Aduanas de las fronteras los rebaños de su propiedad, acompañados de una relación visada por el Alcalde del Ayuntamiento en que se hallen amillados, expresiva del número y clase de cabeza de que se compongan. Los Administradores de las Aduanas, después de recontar el ganado, procederán á la confrontación, anotando en un registro las variaciones ó diferencias que resulte; acto continuo se procederá á marcar las reses con un hierro ó marca especial, estampando esta en el cuerno derecho del ganado lanar, y en la nariz si fuese mocho; en el cuerno ó en la tabla del cuello del vacuno, y en la carrillada derecha del mular y caballar, y oreja del mismo lado del moreno. La Dirección de Aduanas designará las condiciones de la marca que ha de facilitar á las Administraciones y las personas que han de entender en esta operación.

Art. 3.º Los ganaderos darán parte á la Administración que haya intervenido en el reconocimiento de las altas y bajas que tengan los rebaños cada tres meses

en un documento visado por el Alcalde. La Administración las anotará en el registro que abrirá á cada ganadero, quedando este en la obligación de presentar las crias cuando hayan cumplido la edad de tres meses, para que sean marcadas conforme á lo prescrito en el artículo anterior.

Art. 4.º Los ganados reconocidos y marcados podrán circular libremente por toda la zona fiscal. Cuando los Administradores crean conveniente la comprobación del ganado reconocido con los libros de registro, podrán verificarla en el punto en que se encuentren, declarando el comiso de las cabezas que resulten de más en los rebaños. Esta operación podrán ejecutarla los Administradores por sí ó por un delegado especial y el Resguardo.

Art. 5.º El Administrador de la Aduana respectiva fijará los puntos de la frontera que han de servir para la entrada y salida de los ganados españoles que vayan á pastar en territorio extranjero, prohibiéndose expresamente que tenga lugar por otro que el designado. El Resguardo situado en estos puntos llevará un cuaderno especial, que le facilitará la Aduana, en el que anotará el número y clase de las cabezas de ganado que salgan del reino, cuya anotación firmarán el conductor ó mayoral y los empleados que intervengan. Cuando los ganados regresen del extranjero, el Jefe del destacamento confrontará el número y clase de las cabezas con el asiento del cuaderno, expresando si guardan conformidad, y dando cuenta á la Administración para que le conste si encontrase diferencia, detendrá el número de cabezas que aparezcan demás, y las remitirá con el acta de aprehensión al Administrador de la Aduana para que instruya el expediente gubernativo establecido en la instrucción del ramo, é imponga la pena del comiso á los defraudadores.

Art. 6.º Los ganaderos extranjeros que hayan de traer ganados á pastar en territorio español remitirán á la Administración de la Aduana mas inmediata, dos dias antes de la entrada, facturas duplicadas en que conste el número de cabezas, edad, pelo, alzada, marca y demás circunstancias del ganado. La introducción se ejecutará por el punto establecido; y el Jefe de carabineros, con vista de la factura que le remitirá la Administración, recontará el ganado, consignando su conformidad en la misma, el tiempo de duración y el afianzamiento de derechos. Este documento será entrega-

do al conductor para que le sirva de resguardo durante el plazo señalado, debiendo copiarse en el libro de registro de la Aduana la factura que retenga. Si los ganados no se extrajesen antes de la terminación del plazo señalado se exigirán los derechos de Arancel, y lo mismo por las cabezas que falten al tiempo de la extracción, á no ser que se justifique que han muerto de enfermedad. Los expedientes de justificación se instruirán ante el Gobernador de la provincia, oyendo á los Alcaldes del distrito, y la decisión que recaiga deberá ser confirmada por la Dirección general de Aduanas.

Art. 7.º Las disposiciones comprendidas en el artículo anterior son obligatorias á los dueños de ganados procedentes del Valle de Andorra.

Art. 8.º Los ganados extranjeros que se introduzcan en el reino con pagos de derechos de Arancel no podrán destinarse á la recria dentro de la zona, ni volver á pastar en el extranjero si en el acto de ser despachados no solicitan sus dueños que sean marcados en la forma que expresa el art. 2.º Los Administradores cuidarán de excluir de la factura de salida los que carezcan de este requisito.

Art. 9.º Las Administraciones de Aduanas situadas en la frontera son las únicas que están autorizadas para expedir pases á los ganados que vengán á pastar dentro de la zona.

Art. 10. Los ganados procedentes del interior del reino que se dirijan á los pastos ó mercados de la zona, deberán ir acompañados de una certificación expedida por la Administración inmediata al punto de entrada, en la cual se expresará el número de cabezas, su clase y señas; incurrirán en comiso las que carezcan de aquel documento.

Art. 11. Quedan exceptuadas de las reglas anteriores las yuntas y reses destinadas al servicio y trabajo de la agricultura, observándose para la estancia en la zona, entrada y salida para el extranjero, las disposiciones que rigen en la materia.

Art. 12. La zona fiscal que se establece por el art. 1.º comenzará en la baja Navarra desde la línea divisoria que separa los terrenos sujetos al derecho de pastos que se reconoce á los ganaderos franceses en el tratado de 12 de Agosto de 1857. La Administración, con vista de los contratos que celebren los pueblos fronterizos y las disposiciones del tratado fijará los límites de la zona neutral para los ganados franceses, que estarán sujetos á las

formalidades prescritas en el art. 6.º siempre que traspasen la línea de demarcacion. Los ganados procedentes de los valles de Cisa, San Juan de Pié de Puerto, Baretons y Baigorri podrán transitar libremente por los terrenos de la zona neutral; pero los de los valles españoles serán considerados como estantes en la zona establecida, para los efectos de la marca y demas que

expresan los artículos 2.º, 3.º, 4.º y 5.º De Real orden lo digo á V. I. para su inteligencia y efectos consiguientes, debiendo incluirse este reglamento en las Ordenanzas generales de la renta de Aduanas. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid, 1.º de Octubre de 1857.—Barzanallana.—Sr. Director general de Aduanas y Aranceles.

COMISION DE ESTADISTICA GENERAL DEL REINO.

(Continuacion.)
NUM. III.

CUADRO comparativo entre el número de habitantes señalado á cada partido judicial en la subdivision verificada por Real decreto de 21 de Abril de 1854, y el recuento de poblacion hecho en 21 de Mayo de 1857; segun el orden de provincias que aparece en aquella subdivision.

NUM.º DE HABITANTES

señalado á cada uno de estos partidos por Real decreto de 21 de Abril de 1854. que resulta del recuento verificado en esta Comision. DATOS reunidos en esta Comision.

PROVINCIAS.	PARTIDOS JUDICIALES.	señalado á cada uno de estos partidos por Real decreto de 21 de Abril de 1854.	que resulta del recuento verificado en esta Comision.	DATOS reunidos en esta Comision.
ALBACETE.	Albacete.	18677	23959	25004
	Alcaráz.	24326	34074	33084
	Almansa.	26448	21057	22107
	Chinchilla.	29465	25225	26102
	Hellin.	19825	21883	23280
	Casas-Ibañez.	29232	25723	26000
	La Roda.	23629	31322	34416
	Yeste.	18724	20875	24412
			490326	201418
ALICANTE.	Alcoy.	22100	29946	29950
	Alicante.	34317	39229	40330
	Altés.	23662	"	"
	Callosa de Ensarriá.	23463	28607	29007
	Callosa de segura, ahora Dolores.	25901	29718	30617
	Concentaina.	18720	25144	26250
	Denia.	20908	35760	36760
	Elche.	23725	30073	30580
	Villajoyosa.	21222	20367	20460
	Gijona.	24364	20141	24041
	Monovar.	17559	21619	22038
	Novelda.	20231	23408	24808
	Villena.	16076	19298	20698
Orihuela.	25590	38753	40000	
Pego.	23495	16750	17451	
		343333	378810	392990
ALMERIA.	Almería.	28357	47252	48250
	Berja.	20955	33960	34000
	Canjajar.	24695	34204	36300
	Gergal.	34190	34363	34973
	Huerca-Obera.	26084	31874	32428
	Purchena.	31206	37489	38646
	Sorbas.	17099	24848	26745
	Velez-Rubio.	24370	23120	24230
	Vera.	30833	48520	51068
			234789	345630

OVIEDO.

Avilés.	27536	29020	31400
Belmonte.	29260	37339	38929
Cangas de Onís.	26106	29060	30670
Cangas de Tineo.	37153	54536	53696
Gijón.	21540	29549	31420
Grandas de Salime.	48681	48179	22260
Infiesto del Berbio.	23807	28631	31700
Luarca.	29043	31494	34000
Llanes.	20307	25817	26444
Oviedo.	60252	80287	86704
Pola de Laviana.	26664	37422	38222
Pola de Lena.	20378	27509	29110
Pravia.	27938	30359	27040
Vega de Rivadeo, ahora Castropol.	42653	40584	42058
Villaviciosa.	23117	27532	30562
	434635	524288	555215

AVILA.

Arenas de San Pedro.	28025	24697	30700
Arévalo.	22179	26792	27699
Avila.	26477	38875	40675
Barco de Avila.	46993	48376	23044
Cobrerros.	18533	22425	26896
Piedrahita.	25696	32666	38142
	137903	163834	187156

BADAJOS.

Almendralejo.	25236	38500	39055
Badajoz.	24241	25545	26608
Castuera.	27272	32528	33454
Don Benito.	49451	25437	26807
Fregenal de la Sierra.	22663	26893	27990
Fuente de Cantos.	21653	27224	28114
Herrera del Duque.	15115	18629	19730
Jerez de los Caballeros.	23350	27957	28096
Llerena.	26572	35939	36057
Merida.	23834	34138	35814
Olivenza.	18500	23632	24754
Puebla de Alcocer.	44924	48383	20415
Villanueva de la Serena.	48532	21992	22070
Zafra.	24749	29379	53968
	306092	404937	427932

BARCELONA.

Arenis de Mar.	28337	36166	40466
Barcelona.	137182	247942	252015
Berga.	26936	39414	43413
Granollers.	24350	38398	41596
Igualada.	37107	51834	55733
Manresa.	33290	52853	56790
Mataró.	33845	43164	46106
San Feliú de Llobregat.	23734	42672	46002
Tarrasa.	26199	52693	56520
Vich.	36888	59617	70089
Villafranca de Panadés.	34405	48089	50074
	442273	713142	750804

BALEARES (Islas).

Ibiza.	48952	23791	23894
Inca.	43826	54066	54799
Manacor.	42563	53264	53376
Palma.	81442	97086	98635
Ciudadela.	13195	"	"
Mahon.	29219	35109	36248
	229197	263316	266952

BURGOS.

Aranda de Duero.	20744	29313	30318
Belorado.	12625	19050	20010
Bribiesca.	19516	28261	29164
Búrgos.	34232	64045	65013
Lerma.	19620	29652	30790
Melgar de Fernamental, ahora Castrogeriz.	19312	24073	25011
Miranda de Ebro.	11820	15805	16744
Roa.	43149	47166	48206
Sala de los Infantes.	18550	26743	27198
Sedano.	7848	13416	14054
Villadiego.	13452	16348	17221
Villarcayo, ahora Medina de Pomar.	33269	49458	53964
	224407	333330	347693

PROVINCIAS.	PARTIDOS JUDICIALES.	NUM.º DE HABITANTES		DATOS reunidos en esta Comisión.
		señalado á cada uno de estos partidos por Real decreto de 21 de Abril de 1834.	que resulta del recuento verificado en 21 de Mayo de 1837.	
CACERES.	Alcántara.	14385	20576	21004
	Cáceres.	23249	34003	34184
	Coria.	15935	19520	20052
	Gata, ahora Hoyos.	17805	21244	22007
	Garrovillas.	17445	19796	20056
	Granadilla.	21446	25924	26308
	Jarandilla.	16336	21433	22104
	Logrosan.	17207	22008	22586
	Montánchez.	17835	20667	20850
	Navalmoral de la Mata.	17599	23286	24300
	Plasencia.	22955	29455	30007
	Trojillo.	20602	29200	29954
	Valencia de Alcántara.	18889	15249	20500
			241328	302051
CADIZ.	Algeciras.	32595	27988	28045
	Arcos.	21619	32087	33080
	Cádiz.	59579	70811	71914
	Chiclana.	20776	23910	24056
	Grazalema.	22139	17787	18891
	Isla de Leon, ahora San Fernando.	22613	25742	24034
	Jerez.	33233	51339	52114
	Medina Sidonia.	18696	24809	25306
	Olvera.	18897	33859	34900
	Puerto de Santa María.	30035	28305	29002
	Sanlúcar de Barrameda.	23400	24500	25114
	San Roque.	18421	24366	31245
			321703	380996
CANARIAS (Islas).	Antigua.	8049		
	San Sebastian.	9000		
	Gardal.	17015		
	Las Palmas.	49076		
	Valverde.	3927		
	Teguise.	15402	216897	227146
	Santa Cruz de la Palma.	27500		
	Icod.	49162		
	Orotava.	20613		
S. Cristóbal de la Laguna.	16642			
Santa Cruz de Tenerife.	13594			
		199950	216897	227146

(Se continuará.)

Circular núm. 1979.

Á los efectos que á continuacion se espresan he dispuesto la publicacion de los artículos siguientes del reglamento de la Guardia Civil.

«Capítulo 5.º Art. 30. Corresponde tambien á la Guardia Civil y es de su obligacion, con sugesion á lo prevenido en este reglamento y á las instrucciones particulares que se le dieren, velar sobre la observancia de las leyes y disposiciones relativas.

1.º A los caminos, portazgos, pontazgos y bareajes.

2.º A la conservacion de los montes y bosques del Estado, de los pueblos y de los particulares.

3.º A la observacion de las leyes sobre uso de armas, caza y pesca.

4.º A la conservacion de los pastos del comun de vecinos y bienes de propios.

5.º A los demas ramos ó propiedades que formen parte de la riqueza pública ó comunal.

6.º A la conservacion de todas las propiedades de los particulares.

Art. 31. La Guardia Civil, como consecuencia de lo que previene el artículo anterior, velará constantemente sobre todo lo que constituye la policia rural, respecto á que no se toquen los árboles que se hallan en los caminos y sotos, que no se introduzcan ganados en los montes y terrenos particulares que sean vedados, procediendo á la detencion de las personas que en los montes se hallen fuera del camino con instrumentos de corta ó arranque; impedir que dentro de los mismos montes se enciendan fuegos ni se hagan cortas antes de salir el sol y despues de ponerse, con todo lo demas que concierne á la conservacion de la propiedad y represion de los ataques que pueda experimentar, auxiliando para ello á los guardas y demas que reclamen su auxilio.»

Lo que hago saber por medio de este periódico oficial para que sea

conocido de los habitantes y propietarios de esta provincia el auxilio que pueden reclamar del indicado cuerpo de la Guardia Civil.

Córdoba 14 de Octubre de 1837.

—Juan Francisco Gil.

Circular núm. 1983.

La Direccion general de Rentas Estancadas en 9 del actual me dice lo siguiente.

«El Ilmo. Sr. Subsecretario del Ministerio de Hacienda, ha comunicado á esta Direccion en el mes de Setiembre último lo que sigue.

Ilmo. Sr.—El Sr. Ministro de Hacienda dice con esta fecha de Real orden al Gobernador del Banco de España, y á los Comisarios régios de los demas de la Península, lo siguiente.

Excmo. Sr.—Ha llamado la atencion de este Ministerio el insignificante producto del sello de los documentos de giro impresos, relativamente al incremento que han ido tomando las transacciones mercantiles, cuyo resultado hay motivos fundados para atribuirlo en parte á la frecuencia con que se prescinde del uso del papel sellado en algunos establecimientos de crédito. Enterada S. M., y deseando se reprima desde luego un abuso que tanto perjudica á los intereses de la Hacienda, se ha dignado resolver prevenga á V., como lo verifico, cuide de que en ese Banco no se admitan ni espidan bajo ningun pretexto letras de cambio que no se hallen estendidas en papel del sello correspondiente. De Real orden lo digo á V. para su inteligencia y efectos consiguientes.

De la propia Real orden comunicada por el referido Sr. Ministro de Hacienda lo traslado á V. I. para los propios fines.

Lo que traslado á V. S. á fin de que coadyube por cuantos medios le sugiera su celo ó crea conveniente proponer, á evitar el inmenso perjuicio que se está siguiendo á la Hacienda por la notable falta del sello en los documentos de giro, tanto de parte de las compañías de crédito como de los comerciantes particulares.»

Y para que tenga cumplido efecto cuanto se previene en la preinserta Real orden, por las personas á quienes corresponda, he dispuesto se inserte en el Boletín oficial de la provincia.

Córdoba 14 de Octubre de 1837.

—Juan Francisco Gil.

Circular núm. 1984.

El Ilmo. Sr. Director de la Caja general de Depósitos en orden circular que se sirve dirigirme en 6 del actual me dice entre otras cosas lo que sigue.

«Esta Direccion en vista de la poca regularidad y mala interpretacion que por diferentes Tesorerías se da al reglamento de 14 de Octubre de 1852 en la parte que dice relacion al modo con que han de ser admitidos los depósitos en efectos de la Deuda pública, y de que desentendiéndose de estas dependencias varios particulares y corporaciones dirigen directamente á esta Caja general los mencionados efectos que han de ser constituidos en depósito, ha acordado lo siguiente.

Que en la Caja general no se reciba pliego certificado que venga dirigido á ella y contenga efectos de la Deuda para ser constituidos en depósito siempre que no sean remitidos por los Gobernadores ó Tesoreros de las provincias.»

Y cumpliendo lo prevenido en la orden preinserta, he dispuesto se inserte esta disposicion en el Boletín oficial de la provincia, para la debida publicidad, y que los interesados en los depósitos, advertidos de ella, no sufran los perjuicios que les ocasionaria el acudir directamente á dicha Caja general.

Córdoba 14 de Octubre de 1837.

—Juan Francisco Gil.

Circular núm. 1969.

Encargo á los Sres. Alcaldes, fuerza de la Guardia civil y demas dependientes de mi autoridad, practiquen las diligencias oportunas en averiguacion del paradero de una jaca de las señas que á continuacion se espresan y de la propiedad de José Lopez Escanio, vecino de Bernalmadena, dirigiéndola si fuese habida, así como la persona en cuyo poder se encuentre, caso de aparecer sospechosa, á disposicion del Juzgado de 1.ª instancia de Marbella, por el que se reclama.

Córdoba 13 de Octubre de 1837.

—Juan Francisco Gil.

Señas.

De 9 años, menos de la marca, colorada, cabos negros, lucera, herrada en el anca izquierda, con cabezon de correa de ante blanco.

Circular núm. 1970.

Encargo á los Sres. Alcaldes de los pueblos de esta provincia, fuerza de la Guardia civil y demas dependientes de mi autoridad, practiquen las mas activas y eficaces diligencias para conseguir el descubrimiento de las alhajas y vasos sagrados que á continuacion se espresan, pertenecientes á la Iglesia parroquial de Arenas de San Juan, partido judicial de Daymiel, de donde han sido robados, dirigiéndolos si fuesen habidos á disposicion del Juzgado de 1.ª instancia de dicho partido.

Córdoba 13 de Octubre de 1837.

—Juan Francisco Gil.

Efectos robados.

Un caliz con patena y cucharita, todo de plata, su peso 7 cuarterones próximamente, en el que se observa un letrero que dice: se hizo poseyendo el grán Priorato de S. Juan, el Excmo. Sr. Infante de España D. Carlos María Isidro.

Dos ampozas del óleo y crisma, del mismo metal y peso de 3 cuarterones, con igual inscripcion que el caliz.

Una cajita que contenia las sagradas formas, tambien de plata y peso de 6 onzas.

Intendencia general Militar

Circular núm. 1982.

Debiendo procederse á contratar por cuatro años, á contar 30 dias despues de otorgada la escritura, á virtud de lo dispuesto en Reales órdenes de 12 de Agosto y 10 del presente mes, el suministro de utensilios que, con arreglo al pliego general de condiciones aprobado en Real orden de 8 de Agosto de 1850 y modificaciones introducidas posteriormente, correspondan á las tropas y caballos del ejército estantes y transeuntes por cada uno de los distritos de Castilla la Vieja y Burgos, sirviendo de base la proposicion presentada por D. Dionisio Martin, que obrará de manifiesto, se convoca por el presente á una pública y formal licitacion el suministro para cada uno de los dos expresados distritos, con entera sujecion á las reglas y formalidades siguientes:

1.ª La subasta será simultánea, y tendrá lugar en los estrados de la Intendencia general y en los de la subalternia del distrito, bajo la presidencia de sus respectivos encargados, á la una del dia 20 de Octubre próximo, con arreglo á lo prescrito en

el Real decreto de 27 de Febrero de 1852 e instruccion de 3 de Junio siguiente y mediante proposiciones arregladas al formulario, que con el pliego general de condiciones estará de manifiesto en la Secretaria de dichas dependencias.

2.ª A las referidas proposiciones deberán acompañar los licitadores, como garantía de sus ofrecimientos, el correspondiente documento justificativo del depósito hecho en la Caja general ó en las Tesorerías de Hacienda pública de las provincias de Castilla la Vieja, 48.000 rs. para el de Burgos, bien en metálico ó su equivalente, segun las cotizaciones oficiales, en papel de la Deuda del Estado consolidada ó diferida del 3 por 100 ó en acciones de carreteras y ferro-carriles admisibles, segun el Real decreto de 8 de Setiembre de 1855 por su valor nominal.

3.ª En la primera media hora despues de constituido el Tribunal de subasta se admitirán las proposiciones en pliegos cerrados, los cuales han de estar enteramente conformes al modelo citado en la regla 1.ª; el Presidente procederá acto continuo á la apertura de las proposiciones prese-

tadas, y verificada que sea su lectura con conocimiento del precio límite, que se abrirá en el acto, tendrá lugar el remate en favor de la que resulte más ventajosa; en el concepto que no serán admitidas las presentadas fuera de subasta y las que durante ella carezcan de los requisitos prevenidos, ó no esten arregladas al modelo, y las que sean superiores á los precios límites y á los ofrecidos por D. Dionisio Martin, sobre cuyos términos ha de girar la licitacion.

4.ª Si hubiere entre las proposiciones presentadas dos ó mas iguales y admisibles, contenderán sus autores entre sí, sirviéndoles de gobierno que las pujas se harán al tanto por ciento del importe total del servicio y no sobre determinados artículos del mismo, ni sobre puntos ó provincias en particular: cerrada la licitacion, el Presidente de dicho Tribunal declarará aceptada la proposicion que haya resultado más ventajosa; pero si los autores de proposiciones iguales no entraren en contienda ni ninguno mejorase la suya, el Tribunal resolverá la cuestion por la suerte, declarando aceptada la que resulte favorecida por esta.

5.ª Cuando la proposicion más be-

neficia obtenida en la capital del distrito fuese igual á la aceptada por el Tribunal de subasta de esta Intendencia general, se verificará nueva licitacion en esta corte, en los mismos estrados de la referida Intendencia, el dia y hora que se señalará con la debida anticipacion, en la cual solo tomarán parte los autores de ambas proposiciones aceptadas, procediéndose á la adjudicacion del servicio en favor de la que resulte más ventajosa, conforme á lo establecido en la anterior regla 4.ª

6.ª El remate no podrá causar efecto hasta tanto que obtenga la aprobacion del Gobierno de S. M.

7.ª El compromiso del mejor postor empezará desde que se verifique el remate á su favor, y solo cesará su empeño en el caso que no merezca aquel la Real aprobacion.

8.ª Los licitadores que suscriban las proposiciones admitidas están obligados á hallarse presentes ó legalmente representados en el acto de la subasta, con objeto de que puedan dar las aclaraciones que se necesiten, y en su caso aceptar y firmar el acta del remate.

Madrid, 19 de Setiembre de 1857.

Junta Provincial de Beneficencia.

Circular núm. 1980.

ESTADO estadístico del número de acogidos existentes en fin de Agosto último en los Establecimientos de Beneficencia de esta Capital é Hijuelas de la Provincia, del de los ingresados en el mes de Setiembre siguiente y de las bajas ocurridas durante el mismo con las existencias para el corriente, segun los datos que obran en la Secretaria de la misma.

ESTABLECIMIENTOS.	Existencias en fin del mes de Agosto.				Ingresados en Setiembre.		Bajas.			Existencia en 1.º de Octubre.				
	Hombres.	Mujeres.	Niños.	Total.	Por orden del Sr. Presidente.	Trasladados de otros Establecimientos ó expuestos, etc.	Por pro-hijamientos ú otras causas.	Por haber recobrado su salud.	Por defunciones.	Total.	Hombres.	Mujeres.	Niños.	Total.
Casa Central de Expósitos.	"	"	399	399	2	22	40	"	8	18	"	"	405	405
Casa Socorro Hospicio.	71	99	289	459	3	21	35	"	"	35	71	99	278	448
Hospital de Crónicos.	"	"	"	59	29	12	"	17	19	36	"	"	"	64
Hospital de Agudos.	"	"	"	179	"	270	"	182	22	204	"	"	"	245
Hijuelas.														
Aguilar.	"	"	78	78	"	"	1	"	13	14	"	"	64	64
Baena.	"	"	57	57	"	4	"	"	4	4	"	"	57	57
Bujalance.	"	"	82	82	"	"	2	"	1	3	"	"	79	79
Cabra.	"	"	73	73	"	"	"	"	"	"	"	"	73	73
Castro.	"	"	44	44	"	3	4	"	1	2	"	"	45	45
Fuente Obejuna.	"	"	34	34	"	1	"	"	4	4	"	"	31	31
Hinojosa.	"	"	42	42	"	3	2	"	3	5	"	"	40	40
Lucena.	"	"	154	154	"	10	3	"	12	15	"	"	149	149
Montilla.	"	"	70	70	"	4	1	"	"	4	"	"	73	73
Montoro.	"	"	63	63	"	4	7	"	"	7	"	"	60	60
Palma.	"	"	20	20	"	4	3	"	"	3	"	"	21	21
Pozoblanco.	"	"	49	49	"	3	52	"	"	55	"	"	52	52
Priego.	"	"	94	94	"	7	101	3	7	110	"	"	91	91
Posadas.	"	"	47	47	"	4	48	4	"	52	"	"	47	47
Rambla.	"	"	64	64	"	4	65	6	"	71	"	"	59	59

Cuyo estado se publica mensualmente para conocimiento de la provincia. — Córdoba 13 de Octubre de 1857. — El Secretario, Luis Carlos Tirado.

—El Presidente, Juan Francisco Gil.

JUZGADOS.

Juzgado de primera instancia del distrito de la derecha de Córdoba.

Circular núm. 1984.

Por el presente, de orden del

Sr. Juez de primera instancia del distrito de la derecha de esta Ciudad, se anuncia y llama á los acreedores de D. Joaquin Molinas, de esta vecindad, á fin de que se presenten dentro del término de 20 dias, con los títulos justificativos de sus créditos, en su Juzgado y por la Escribanía del infrascripto á reclamar sus créditos en el concurso provo-

cado por el Molinas; bajo apercibimiento de que transcurrido dicho término sin hacerlo, les parará el perjuicio que haya lugar.

Córdoba 13 de Octubre de 1857. — V.º B.º — Henares. — Antonio José de Utierte.

CÓRDOBA:

Imprenta y Librería de D. Rafael Arroyo, calle Ambrosio de Morales núm. 8.